

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 2157-2017

Lima, 29 de noviembre del 2017

VISTO:

El expediente N° 201600089110 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C. (en adelante, AUSTRIA DUVAZ)

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **10 de junio de 2016.-** AUSTRIA DUVAZ comunicó el accidente mortal del señor [REDACTED], ocurrido el 10 de junio de 2016 en la planta de beneficio "Concentradora Puquiococha".
- 1.2 **11 al 13 de junio de 2016.-** Se efectuó una visita de supervisión a la planta de beneficio "Concentradora Puquiococha" de AUSTRIA DUVAZ.
- 1.3 **17 de junio de 2016.-** AUSTRIA DUVAZ presentó el informe de investigación del accidente mortal.
- 1.4 **7 de junio de 2017.-** Mediante Oficio N° 1164-2017 se notificó a AUSTRIA DUVAZ el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5 **16 de junio de 2017.-** AUSTRIA DUVAZ presentó su escrito de reconocimiento de responsabilidad respecto a las infracciones al inciso c) del artículo 38°, al inciso c) del artículo 297° y al inciso b) del artículo 88° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO).

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de AUSTRIA DUVAZ de las siguientes infracciones:
 - Infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO. Los supervisores no verificaron el cumplimiento de los numerales 4.3 y 5.2 del PETS "Reparación de Shutes de alimentación y descarga en chancadoras y zarandas del área de chancado" dado que durante la supervisión se verificó que:
 - No se bloqueó, colocó candado ni tarjeta al interruptor de la faja transportadora N° 4, previo a las labores de mantenimiento del chute de descarga de la chancadora cónica Comesa SH de 3'; y,
 - Se permitió que intervenga personal no autorizado en las reparaciones.

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al inciso c) del artículo 297° del RSSO. Por no aislar con cintas y/o conos la zona de mantenimiento del chute de descarga de la chancadora cónica Comesa SH de 3´.

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.3.5 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al inciso b) del artículo 88° del RSSO. El titular minero no controló el riesgo derivado de mantener inoperativa la alarma (sirena) de arranque de equipos del tablero eléctrico del centro de control de motores del circuito cerrado de chancado.

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 2.6 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé como sanción una multa de hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.

2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas referidas a seguridad de la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.

2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinó que la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del sector minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia; así como, aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. ANÁLISIS

Descripción del Accidente:

Titular Minero	Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C.
Planta de beneficio	Concentradora Puquiococha
Accidentado	██████████ (Volante) Trabajador de Austria Duvaz
Tipo de accidente	Otros-Mantenimiento y reparación de chutes
Fecha de accidente	10 de junio de 2016

Aproximadamente a las 9:20 a.m. del día 10 de junio de 2016, el trabajador ██████████ se encontraba ubicado en la polea de cola de la faja transportadora N° 4 del área de chancado terciario, a efectos de apoyar en la soldadura del chute de descarga ubicado sobre la faja, como parte de los trabajos de mantenimiento que se realizaban.

Encontrándose la faja detenida, el trabajador subió y colocó el pie derecho sobre la polea de cola a fin de observar el lugar de la tarea, en ese momento, la faja fue activada por el mecánico [REDACTED], lo que originó que [REDACTED] fuese atrapado por la polea de cola de la faja transportadora N° 4, lo que le causó la muerte. La descripción del accidente, fotografías y croquis constan en el informe de supervisión (fojas 132 a 134, 210 a 219 y 246 a 248, respectivamente).

3.1 **Infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO.** Los supervisores no verificaron el cumplimiento de los numerales 4.3 y 5.2 del PETS “Reparación de Shutes de alimentación y descarga en chancadoras y zarandas del área de chancado” dado que durante la supervisión se verificó que:

- No se bloqueó, colocó candado ni tarjeta al interruptor de la faja transportadora N° 4, previo a las labores de mantenimiento del chute de descarga de la chancadora cónica Comesa SH de 3’; y,
- Se permitió que intervenga personal no autorizado en las reparaciones.

El inciso c) del artículo 38° del RSSO dispone lo siguiente: *“Es obligación del supervisor (ingeniero o técnico): (...) c. Instruir y verificar que los trabajadores (...) cumplan con los (...) PETS (...).”*

Los numerales 4.3 y 5.2 del PETS *“Reparación de Shutes de Alimentación y Descarga en Chancadoras y Zarandas del Área de Chancado”* señalan lo siguiente (foja 293):

“4. Procedimiento

(...)

4.3.- Bloquear el interruptor principal, colocar candado y tarjeta al equipo a reparar y a las fajas de alimentación y descarga.

(...)

5. Restricciones

(...)

5.2 Terminantemente prohibido acercarse personal no autorizado al lugar del área de reparaciones”.

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 4: *“Antes de iniciar el trabajo de reparación del chute de la chancadora cónica Comesa 3’ en el área de chancado, la zona de trabajo para las labores de reparación (...); el supervisor no verificó que se cumpla el procedimiento de bloqueo del equipo que se encontraba en mantenimiento”* (foja 153).

Asimismo, en el literal a) *“Falla o falta de plan de gestión”* del numeral 4.3 del Informe de Supervisión, la Supervisora señala *“El mecánico [REDACTED] no debió incluir al ex trabajador [REDACTED] en el apoyo de los trabajos de reparación del chute de la chancadora (...) porque (...) incumplió las especificaciones del estándar “Reparación de Shutes de Alimentación y Descarga en Chancadoras y Zarandas del Área de Chancado” donde especifica que las reparaciones solo serán realizadas por personal autorizado y calificado (...).”* (foja 134).

Por su parte, el Jefe del Programa de Seguridad de AUSTRIA DUVAZ, en su informe de investigación concluyó que: *“El incumplimiento al procedimiento de Bloqueo de Equipos y la*

consecuente puesta en funcionamiento de la faja transportadora por parte de [REDACTED], sin ser el autorizado llega finalmente a ocasionar el evento.” (foja 173).

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad.

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) y con lo previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción, cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso se ha constatado que los supervisores no verificaron el cumplimiento de los numerales 4.3 y 5.2 del PETS *“Reparación de Shutes de alimentación y descarga en chancadoras y zarandas del área de chancado”*, hecho que configura incumplimiento a la obligación prevista en el inciso c) del artículo 38° del RSSO. Asimismo el incumplimiento se relaciona con la generación del accidente mortal del trabajador [REDACTED].

Considerando que la subsanación no debe ser entendida sólo como la adecuación de la conducta infractora; sino que también exige la corrección de los efectos derivados de la misma, en el caso del accidente mortal no es posible revertir dichos efectos y por ende subsanar el daño causado.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el inciso a) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser considerados como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

3.2 Infracción al inciso c) del artículo 297° del RSSO. Por no aislar con cintas y/o conos la zona de mantenimiento del chute de descarga de la chancadora cónica Comesa SH de 3’.

El inciso c) del artículo 297° del RSSO dispone lo siguiente:

“En los trabajos de reparación, mantenimiento y limpieza de los equipos e instalaciones que se use en las actividades descritas en el artículo anterior, se permitirá el ingreso de trabajadores, previa autorización escrita otorgada por el responsable, sólo si se hubieran tomado las siguientes precauciones:

(...)

c) Que se aisle con cintas y/o conos la zona de trabajo y se coloque avisos en los accesos o entradas.”

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 4 (foja 153): *“Antes de iniciar el trabajo de reparación del chute de la chancadora cónica Comesa 3’ en el área de chancado, la zona de trabajo para las labores de reparación no fue aislada con cintas y/o conos de seguridad (...)”* (fojas 153).

Por su parte, en el Informe de supervisión, literal C.1 *“Condición Sub estándares”* del numeral 4.3, la Supervisora señaló: *“La zona de trabajo de mantenimiento no fue aislada con cintas y/o conos de seguridad (...)”* (fojas 136).

Lo antes señalado se ratifica en la declaración del Mecánico soldador de AUSTRIA DUVAZ. A la pregunta: *“Señalizo adecuadamente el área donde se iba realizar los trabajos?”*, respondió: *“No coloque la cinta de seguridad porque recién estaba rellenando mi IPERC y es una tarea rutinaria”* (fojas 194 a 195).

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.3.5 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad.

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y con lo previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción, cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso se verificó que no se había aislado con cintas y/o conos la zona de mantenimiento del chute de descarga de la chancadora cónica Comesa SH de 3’, hecho que configura incumplimiento a la obligación prevista en el inciso c) del artículo 297° del RSSO. Asimismo el incumplimiento se relaciona con la generación del accidente mortal del trabajador [REDACTED].

Considerando que la subsanación no debe ser entendida sólo como la adecuación de la conducta infractora; sino que también exige la corrección de los efectos derivados de la misma, en el caso del accidente mortal no es posible revertir dichos efectos y por ende subsanar el daño causado.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el inciso a) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser considerados como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

- 3.3 **Infracción al inciso b) del artículo 88° del RSSO.** - El titular minero no controló el riesgo derivado de mantener inoperativa la alarma (sirena) de arranque de equipos del tablero eléctrico del centro de control de motores del circuito cerrado de chancado.

El inciso b) del artículo 88° del RSSO dispone lo siguiente:

“El titular minero deberá identificar permanentemente los peligros, evaluar y controlar los riesgos a través de la información brindada por todos los trabajadores en los aspectos que a continuación se indica, en: (...) b) Las deficiencias de los equipos y materiales.”

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 1: *“Antes de arrancar cualquier equipo en la planta concentradora se debe activar la sirena de alarma. Sin embargo, la sirena de alarma de aviso de arranque instalada en el centro de control de motores del área del circuito cerrado de chancado no funciona, (...)”* (foja 153).

En el Informe de supervisión, literal a) *“Falla o falta de plan de gestión”* del numeral 4.3 la Supervisora señaló *“(...) Sin embargo, en el momento del accidente la alarma estaba inoperativa (malograda); (...) la alarma dejó de funcionar hace dos años y medio al no considerar necesaria su reparación por la poca necesidad operativa”* (fojas 134).

Lo antes manifestado se ratifica en la declaración del Supervisor de mantenimiento mecánico eléctrico de planta de AUSTRIA DUVAZ. A la pregunta: *“¿Tenía Ud. conocimiento que la alarma para el arranque de los equipos del centro de control de motores del área de chancado estaba malograda?”*, respondió: *“La instalación de la alarma fue realizada por una empresa tercera, cuyo funcionamiento fue irregular dejando de funcionar hace dos años y medio aproximadamente, no considerándose necesario su reparación por la poca necesidad operativa”* (fojas 205).

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 2.6 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad.

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y con lo previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción, cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso se ha constatado que no se controló el riesgo derivado de mantener inoperativa la alarma (sirena) de arranque de equipos del tablero eléctrico del centro de control de motores del circuito cerrado de chancado, hecho que configura incumplimiento a la obligación prevista en el inciso b) del artículo 88° del RSSO. Asimismo el incumplimiento se relaciona con la generación del accidente mortal del trabajador [REDACTED].

Considerando que la subsanación no debe ser entendida sólo como la adecuación de la conducta infractora; sino que también exige la corrección de los efectos derivados de la

misma, en el caso del accidente mortal no es posible revertir dichos efectos y por ende subsanar el daño causado.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el inciso a) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser considerados como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

4. DETERMINACION DE LA SANCIÓN

Respecto al principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 035 y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG,¹ en el presente caso corresponde asignar un valor de 25% para la probabilidad de detección y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

4.1 Infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.1, AUSTRIA DUVAZ ha cometido una (1) infracción al RSSO, que se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, AUSTRIA DUVAZ no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

¹ Disposición Complementaria Única.

En el presente caso, AUSTRIA DUVAZ mediante escrito de fecha 28 de junio de 2016 informó las acciones destinadas a la difusión del procedimiento de bloqueo de maquinarias en movimiento, así como la prohibición del ingreso de personas no autorizadas a las áreas de mantenimiento (fojas 104, 122 y 123).

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular minero informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado, corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Cuadro N° 1: Costo evitado por concepto de especialistas encargados

Especialista Encargado	Sueldos en S/ de febrero del 2015			
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Meses	Sueldo Total
Jefe Guardia Planta	122,083	10,173.58	4.33	44,051.62
Total Especialista Encargado (S/, febrero del 2015)				44,051.62
IPC febrero del 2015				117.20
IPC junio 2016				123.62
Costo total por Especialista encargado (S/ junio 2016)				46,464.69

Cuadro N° 2: Cálculo de multa por beneficio por costo evitado²

Descripción	Monto
Costo de especialista (S/ junio 2016) ³	46,464.69
TC junio 2016	3.318
Costo de especialista (US\$ junio 2016)	14,002.02
Tasa COK mensual ⁴	1.07%
Periodo de capitalización en meses	16
Costos Capitalizados (US\$, octubre 2017)	16,604.75
Tipo de Cambio, octubre 2017	3.252
Beneficio económico por costo evitado (S/ octubre 2017)	54,006.18
Escudo Fiscal	16,201.85
Costo por servicios no vinculados a supervisión ⁵	4,534.26
Beneficio económico por costo evitado - Factor B (S/ octubre 2017)	42,338.59
Probabilidad de detección	25%
Multa Base (S/)	169,354.35
Factores Agravantes y Atenuantes	0.95
Multa calculada (S/)/(UIT)⁶	160,886.63/39.73

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers, recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015), BCRP. Elaboración: GSM.

² Se aplica la metodología de costo evitado debido a que no se incurrió en las inversiones que aseguren la participación de los especialistas que verifiquen el cumplimiento de los PETS y estándares de trabajo, en específico el PETS "Reparación de Shutes de alimentación y descarga en chancadoras y zarandas del área de chancado".

³ Se incluye el sueldo del jefe de guardia planta por 4.33 meses desde la aprobación del procedimiento de trabajo seguro asociado a las labores que se desarrollaban (01/02/2016) hasta la fecha del accidente mortal (10/06/2016).

⁴ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Compañía Minera Argentum S.A. realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>

⁵ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

⁶ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria para el 2017 es S/. 4,050.00. Véase Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

4.2 **Infracción al inciso c) del artículo 297° del RSSO.**

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.2, AUSTRIA DUVAZ ha cometido una (1) infracción al RSSO, que se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 1.3.5 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Conforme a lo verificado, AUSTRIA DUVAZ no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas.

En el presente caso, AUSTRIA DUVAZ mediante escrito de fecha 28 de junio de 2016 informó la realización de bloqueo y aislamiento con cintas de peligro y conos donde el personal de mantenimiento de planta realice trabajos programados (fojas 104). Adjuntó fotografías (fojas 104, 105, 107 y 108).

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular minero informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado, corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Cuadro N° 3: Costo evitado por concepto de especialistas encargados

	Sueldos en S/ de Febrero del 2015			
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Meses	Sueldo Total
Ingeniero de seguridad	88,993	7,416.08	4.33	32,111.64
Total Especialistas Encargados (S/ Febrero de 2015)				32,111.64
IPC Febrero 2015				117.20
IPC junio 2016				123.62
Costo total especialistas encargados (S/ junio 2016)				33,870.67

Cuadro N° 4: Cálculo de beneficio por costo evitado⁷

Descripción	Monto
Costo de especialista (S/ Junio 2016) ⁸	33,870.67
TC junio 2016	3.318
Costo de especialista (US\$ Junio 2016)	10,206.84
Tasa COK mensual	1.07%
Periodo de capitalización en meses	16
Costos Capitalizados (US\$ octubre 2017)	12,104.11
Tipo de Cambio, octubre 2017	3.252
Beneficio económico por costo evitado (S/ octubre 2017)	39,368.07

⁷ Se aplica la metodología de costo evitado debido a que no se incurrió en las inversiones que aseguren la participación de los especialistas que verifiquen y aseguren que se aisle las zonas de trabajo con el uso de cintas y/o conos de seguridad y se coloque avisos en los accesos.

⁸ Se incluye el sueldo del ingeniero de seguridad por 4.33 meses desde la aprobación del procedimiento de trabajo seguro asociados a las labores que se desarrollaban (01/02/2016) hasta la fecha del accidente mortal.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2157-2017**

Escudo Fiscal	11,810.42
Beneficio económico por costo evitado - Factor B (S/ octubre 2017)	27,557.65

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), BCRP. Elaboración: GSM

Cuadro N° 5: Cálculo de beneficio por costo postergado⁹

Descripción	Monto
Costo de materiales y mano de obra (S/ junio 2016) ¹⁰	101.82
TC junio 2016	3.318
Costo de materiales y mano de obra (US\$ junio 2016)	30.68
Fecha de accidente mortal	10/06/2016
Fecha de acciones correctivas	28/06/2016
Periodo de capitalización en días	18
Tasa COK diaria	0.04%
Costo capitalizado (US\$, junio 2016)	30.88
Beneficio económico por costo postergado (US\$ junio 2016)	0.20
TC junio 2016	3.318
IPC junio 2016	123.62
IPC octubre 2017	127.48
Beneficio económico por costo postergado (S/ octubre 2017)	0.67
Escudo Fiscal	0.20
Beneficio económico por costo postergado - Factor B (S/ octubre 2017)	0.47

Fuente: Cost Mine, Sodimac, Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), BCRP. Elaboración: GSM

Cuadro N° 6: Cálculo de multa

Descripción	Monto
Beneficio económico por Costo Evitado (S/ octubre 2017)	27,557.65
Beneficio económico por Costo Postergado (S/ octubre 2017)	0.47
Costo por servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ octubre 2017)	32,092.38
Probabilidad de detección	25%
Multa Base (S/)	128,369.52
Factores Agravantes y Atenuantes	0.95
Multa calculada (S/)(UIT)	121,951.05/30.11

4.3 Infracción al inciso b) del artículo 88° del RSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.3, AUSTRIA DUVAZ ha cometido una (1) infracción al RSO, que se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 2.6 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

⁹ Se aplica la metodología del costo postergado al haber realizado medidas correctivas.

¹⁰ Incluye el costo de colocación de cintas, conos de seguridad en la zona de mantenimiento del chute de descarga de la chancadora cónica Comesa SH de 3 y la labor de un técnico ayudante de soldador.

Conforme a lo verificado, AUSTRIA DUVAZ no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas.

En el presente caso, AUSTRIA DUVAZ mediante escrito de fecha 24 de junio de 2016 informó la puesta en operación de la alarma (sirena) del centro de control de motores (fojas 87). Adjuntó fotografías (fojas 88).

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular minero informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado, corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Cuadro N° 7: Costo evitado por concepto de especialistas encargados

	Sueldos en S/ de Febrero del 2015			
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Meses	Sueldo Total
Ingeniero de Seguridad	88,993	7,416.08	7.67	56,881.36
Superintendente de planta	214,435	17,869.58	1	17,869.58
Total Especialistas Encargados (S/ Febrero de 2015)				74,750.94
IPC Febrero 2015				117.20
IPC junio 2016				123.62
Costo total especialistas encargados (S/ junio 2016)				78,845.68

Cuadro N° 8: Cálculo de beneficio por costo evitado¹¹

Descripción	Monto
Costo de especialistas (S/ Junio 2016) ¹²	78,845.68
TC junio 2016	3.318
Costo de especialistas (US\$ Junio 2016)	23,759.94
Tasa COK mensual	1.07%
Periodo de capitalización en meses	16
Costos Capitalizados (US\$ octubre 2017)	28,176.50
Tipo de Cambio, julio 2017	3.252
Beneficio económico por costo evitado (S/ octubre 2017)	91,642.79
Escudo Fiscal	27,492.84
Beneficio económico por costo evitado - Factor B (S/ octubre 2017)	64,149.95

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), BCRP. Elaboración: GSM.

Cuadro N° 9: Cálculo de beneficio por costo postergado¹³

Descripción	Monto
-------------	-------

¹¹ Se aplica la metodología de costo evitado debido a que no se incurrió en las inversiones que aseguren la participación de los especialistas que verifiquen y aseguren que los dispositivos de advertencia, comunicación y/o señalización funcionen correctamente y cumplan su cometido haciendo de conocimiento las deficiencias y luego realizar el seguimiento para su levantamiento oportuno.

¹² Se incluye el sueldo de un mes de un superintendente de planta y un ingeniero de seguridad por 7.67 meses, dado que la condición insegura se mantuvo dos años y medio antes, y que las supervisiones se programan de forma anual, se descuenta los 4.33 meses considerados en el cálculo del Art 297° c).

¹³ Se aplica la metodología del costo postergado al haber realizado medidas correctivas relacionadas con el hecho imputado.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2157-2017**

Costo de materiales y mano de obra (S/ junio 2016) ¹⁴	280.99
TC junio 2016	3.318
Costo de materiales y mano de obra (US\$ junio 2016)	84.68
Fecha de accidente mortal	10/06/2016
Fecha de acciones correctivas	24/06/2016
Periodo de capitalización en días	14
Tasa COK diaria	0.04%
Costo capitalizado (US\$, junio 2016)	85.10
Beneficio económico por costo postergado (US\$ junio 2016)	0.42
TC junio 2016	3.318
IPC junio 2016	123.62
IPC octubre 2017	127.48
Beneficio económico por costo postergado (S/ octubre 2017)	1.44
Escudo Fiscal	0.43
Beneficio económico por costo postergado - Factor B (S/ octubre 2017)	1.01

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), BCRP. Elaboración: GSM.

Cuadro N° 10: Cálculo de multa

Descripción	Monto
Beneficio económico por Costo Evitado (S/ octubre 2017)	64,149.95
Beneficio económico por Costo Postergado (S/ octubre 2017)	1.01
Costo por servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ octubre 2017)	68,685.22
Probabilidad de detección	25%
Multa Base (S/)	274,740.89
Factores Agravantes y Atenuantes	0.95
Multa calculada (S/)(UIT)	261,003.85/64.44

5. ESCRITO DE RECONOCIMIENTO

En mérito a la notificación del Oficio N° 1164-2017, mediante escrito de fecha 16 de junio de 2017 AUSTRIA DUVAZ ha reconocido su responsabilidad por las infracciones al inciso c) del artículo 38°, al inciso c) del artículo 297° y al inciso b) del artículo 88° del RSSO.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse por escrito y de forma expresa, precisa, concisa, clara e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, corresponde una reducción del 50% de la multa.

Ahora bien, el escrito de reconocimiento presentado por AUSTRIA DUVAZ cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado hasta la fecha de presentación de descargos

¹⁴ Incluye el costo de la reparación de la alarma y de la actualización de IPERC base.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2157-2017**

al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que corresponde aplicar una reducción del cincuenta por ciento (50%) de la multa.

Asimismo, se debe señalar que el reconocimiento de responsabilidad indicado, es aplicable solo para fines del presente procedimiento administrativo sancionador y corresponde a un derecho del Administrado que le permite el beneficio de reducción de la multa.

Infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO

Descripción	Monto
Multa calculada (S/)/(UIT)	160,886.63/39.73
Factor por reconocimiento - 50%	50%
Multa con Reconocimiento (S/)	80,443.32
Multa con Reconocimiento (UIT)	19.86

Infracción al inciso c) del artículo 297° del RSSO.

Descripción	Monto
Multa calculada (S/)(UIT)	121,951.05/30.11
Factor por reconocimiento - 50%	50%
Multa con Reconocimiento (S/)	60,975.52
Multa con Reconocimiento (UIT)	15.06

Infracción al inciso b) del artículo 88° del RSSO.

Descripción	Monto
Multa calculada (S/)(UIT)	261,003.85/64.44
Factor por reconocimiento - 50%	50%
Multa con Reconocimiento (S/)	130,501.93
Multa con Reconocimiento (UIT)	32.22

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD Y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – **SANCIONAR** a **SOCIEDAD MINERA AUSTRIA DUVAZ S.A.C.**, con una multa ascendente a diecinueve con ochenta y seis centésimas (19.86) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago por infracción al inciso c) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160008911001

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2157-2017**

Artículo 2°. - **SANCIONAR** a **SOCIEDAD MINERA AUSTRIA DUVAZ S.A.C.**, con una multa ascendente a quince con seis centésimas (15.06) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago por infracción al inciso c) del artículo 297° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160008911002

Artículo 3°. - **SANCIONAR** a **SOCIEDAD MINERA AUSTRIA DUVAZ S.A.C.**, con una multa ascendente a treinta y dos con veintidos centésimas (32.22) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago por infracción al inciso b) del artículo 88° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160008911003

Artículo 4°.- Disponer que los montos de las multas sean depositados en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de la Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 5°. - Una vez canceladas las multas, el equivalente al 30% de sus importes deberán ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky
Edwin
(FAU20376082114).
Fecha: 29/11/2017
18:07:44

Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera